

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
NAVARRA. SALA DE LO CIVIL Y PENAL
c/ San Roque, 4 - 6ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.40.71
Fax.: 848.42.40.78
Procedimiento origen:
Órgano origen:

(10002510)
Procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN
Nº Procedimiento: 0000009/2003

NIG: 3120138120030000028
Resolución: Sentencia 000057/2003

Recurso de apelación anterior LEC 2000 0000009/2003 - 00
Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra de Pamplona/Iruña

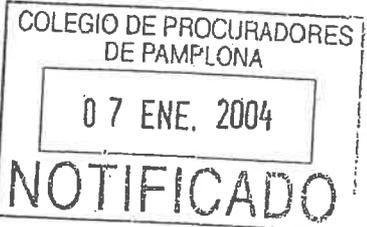
DOCUMENTO Nº 19

M.ª José González
-PROCURADOR-

7 - ENE 2004

NOTIFICADO

SENTENCIA Nº 57



EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D. RAFAEL RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER FERNÁNDEZ URZAINQUI

D. ALFONSO OTERO PEDROUZO

D. MIGUEL-ANGEL ABARZUZA GIL

D. JOSÉ- ANTONIO ÁLVAREZ CAPEROCHIPI

En la Ciudad de
PAMPLONA/IRUÑA, a
treinta y uno de
Diciembre de dos mil
tres.

La SALA DE LO CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA, constituida en la forma antes expresada, ha visto las precedentes actuaciones de RECURSO CIVIL FORAL nº 9/03, interpuesto contra la SENTENCIA de fecha 7 de Diciembre de 2.002, dictada por la "SECCIÓN SEGUNDA (2ª)" de la ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA, en autos de Recurso de APELACIÓN nº 39/02, planteado contra la SENTENCIA de 26 de Septiembre de 2.001, dictada por el JUZGADO (ÚNICO) DE PRIMERA

• INSTANCIA DE AOIZ/AGOITZ, en autos de Juicio declarativo de MENOR CUANTÍA nº 281/00; y siendo partes: RECURRENTE: los demandados-apelantes, DON ENEKO Y DOÑA LEIRE BEORLEGUI MENDIOROZ, representados por la Procuradora, D^a M^a-José González Rodríguez, y asistidos del Letrado, D. Tomás Urzainqui Mina; y RECURRIDA, la demandante también apelante, "FUNDACIÓN BENÉFICA JUAN-MARTÍN DE CIAURRIZ", con domicilio social en Elizondo (Valle de Baztán), representada por el Procurador, D. José-Luis Beúnza Arboniés, y asistida del Letrado, D. Alberto Belzunegui Apezteguía. Sobre CENSO CONSIGNATIVO, regulado en la Compilación Foral de Navarra.

I.- Al

Pag 8, 13, 16
20, 22

PRIMERO.- Ante el JUZGADO DE AOIZ/AGOITZ, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía nº 281/00, sobre ejercicio de acción de consignativo, regulado en la Compilación Foral de Navarra. En virtud de la SENTENCIA, con fecha 26 de mayo de 2022, así: "FALLO: DESESTIMANDO la demanda de la "FUNDACIÓN BENÉFICA JUAN-MARTÍN DE CIAURRIZ" (representada por la Procuradora, Sra. Unciti) contra ENEKO BEORLEGUI MENDIOROZ y LEYRE BEORLEGUI MENDIOROZ (representados por el Procurador, Sr. Castellano), ACUERDO: NO HABER LUGAR a las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora; con condena en COSTAS de la demanda, a dicha parte actora.- ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda-reconvencional planteada, DECLARO: Que las fincas, sitas en Lumbier:

1.- CASA en Calle San-Juan, 4, de Lumbier (referencia de Catastro: Polígono 4, Parcela 88; inscrita en el Registro de la Propiedad de Aoiz, Tomo 2280, finca 5012)

2.- ALMACÉN calle San-Juan, 7 (referencia Catastro: Polígono 4, Parcela 79).

3.- POLÍGONO 1, Parcelas 45-a) y 45-b) (referencia catastral: Polígono 1, Parcela 45-a) y 45-b); Registro de la Propiedad: la componen las registrales: Tomo 2280, finca 5022; Tomo 2280, finca 5023; Tomo 2280, finca 5021).

4.- POLÍGONO 2, Parcelas 667 a) y 667 b) (referencia catastral: Polígono 2, Parcelas 667 a) y 667 b); Registro de la Propiedad: Tomo 2280, finca 5029).

5.- POLÍGONO 3, Parcela 154 (referencia catastral: Polígono 3, Parcela 154; Registro de la Propiedad: Tomo 2280, finca 5024).

6.- POLÍGONO 2, Parcela 459 (referencia catastral: Polígono 2, Parcela 459; Registro de la Propiedad: Tomo 2280, finca 5020).

7.- POLÍGONO 2, Parcela 177 (referencia catastral: Polígono 2, Parcela 177; Registro de la Propiedad: Tomo 2.280, finca 5028);

Son **propiedad** de los reconvinientes, estando **gravadas** con censo consignativo a favor, como censalista, de la FUNDACIÓN BENÉFICA JUAN-MARTÍN DE CIAURRIZ.- DESESTIMANDO los demás pedimentos contenidos en la misma. Sin expresa condena en COSTAS de la demanda reconvenicional”.

SEGUNDO.- Recurrída, en APELACIÓN, dicha Sentencia, ante la Ilma. AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA, por las dos partes, correspondió, por turno, conocer del Recurso, a su “Sección 2ª”, la que dictó SENTENCIA, con fecha 7 de Diciembre de 2.002, que contiene la siguiente **parte dispositiva**: “**FALLO**: ESTIMANDO el Recurso de APELACIÓN interpuesto por (la Procuradora, Sra. Unciti, en representación de) la FUNDACIÓN BENÉFICA JUAN MARTÍN DE CIAURRIZ, y DESESTIMANDO el Recurso de igual naturaleza interpuesto por DON ENEKO Y DOÑA LEYRE BEORLEGUI MENDIOROZ, frente a la SENTENCIA de fecha 26 de Septiembre de 2.001, dictada por la Sra. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AOIZ, en autos de Juicio de MENOR CUANTÍA nº 281/2.000, debemos REVOCAR (y revocamos) la expresada Sentencia, y en su lugar: ESTIMANDO la **demand**a interpuesta por (la Procuradora, Sra. Unciti, en la representación ya dicha de) la FUNDACIÓN

*BENÉFICA DON JUAN MARTÍN DE CIAURRIZ; y DESESTIMANDO la reconvención articulada por (el Procurador, Sr. Castellano, en representación de) DON ENEKO Y DOÑA LEYRE BEORLEGUI MENDIOROZ: Debemos DECLARAR (y declaramos): (1) que las fincas:

1.- CASA en Calle San Juan, 4, de Lumbier (Referencia Catastro: Polígono 4, Parcela 88; referencia Registro de la Propiedad de Aoiz: Tomo 2280, finca 5012).

2.- ALMACÉN en Calle San-Juan, 7 (referencia Catastro: Polígono 4, Parcela 79; referencia Registro Propiedad de Aoiz: no consta inscrita).

3.- POLÍGONO 1, Parcelas 45-a) y 45-b) (referencia catastral: la misma; Registro de la Propiedad, la componen las registrales: Tomo 2280, finca 5022; Tomo 2280, finca 5023; Tomo 2280, finca 5026).

4.- POLÍGONO 2, Parcelas 667 a) y 667 b) (referencia catastral: la misma; Registro de la Propiedad: Tomo 2280, finca 5021).

5.- POLÍGONO 3, Parcela 154 (Referencia catastral: la misma; Registro de la Propiedad: Tomo 2280, finca 5024).

6.- POLÍGONO 2, Parcela 459 (referencia catastral: la misma; Registro de la Propiedad: Tomo 2280, finca 5028);

Son PROPIEDAD de la demandante, FUNDACIÓN BENÉFICA, DON JUAN MARTÍN DE CIAURRIZ.

(2) DECLARAMOS la NULIDAD y ordenamos la cancelación de las inscripciones registrales de las referidas fincas en el Registro de la Propiedad de Aoiz a favor de los demandados.

(3) CONDENAMOS a los demandados a pagar a la FUNDACIÓN demandante el importe necesario para cancelar las hipotecas constituidas sobre

la casa de la C/ San-Juan nº 4, de Lumbier, inscrita al Tomo 2280, finca 5012, del Registro de la Propiedad de Aoiz.

ABSOLVIENDO a los demandantes de la **reconvención** frente a ellos formulada.

IMPONIENDO a don ENEKO y a DOÑA LEYRE BEORLEGUI MENDIOROZ la totalidad de las COSTAS causadas en **primera instancia**; así como las causadas en la presente **Apelación**, en relación con el Recurso por ellos interpuesto, que es desestimado en su integridad.- Sin realizar especial imposición de las Costas causadas en la presente **Apelación**, en relación con el Recurso interpuesto por la FUNDACIÓN BENÉFICA DON JUAN MARTÍN DE CIAURRIZ, que se estima en su integridad."

TERCERO.- Por la parte demandada, se interpone **Recurso** de CASACIÓN CIVIL FORAL ante esta SALA DE LO CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA, contra dicha Sentencia, pidiendo la estimación del mismo, con revocación de ésta, y que se desestime la demanda, y dando lugar a la reconvención, y condenando a la otra parte conforme a ella, absolviéndoles a los recurrentes de aquella, y fundamentando dicho Recurso en los siguientes MOTIVOS: 1º Por infracción de las Leyes 542 a 545 de la Compilación de Derecho Foral navarro, que regulan el "censo consignativo", por no existir doctrina jurisprudencial de este Tribunal sobre ello, lo que hacía que existiera "interés casacional" para que se admitiera a trámite el Recurso, habiendo, según la exposición de hechos históricos que hacía, tracto sucesivo desde 1740, por parte de los causahabientes de los recurrentes, respecto a la titularidad dominical, posesión y disfrute de los bienes inmuebles puestos en discusión (la casa nº 4 de la C/. San-Juan, de Lumbier, y las demás fincas, que constituían, con aquella, una unidad económica), estando limitado el tal dominio, por censo consignativo, ya que la posible falta del pago de la pensión del censo perpetuo, no podía ser legalmente ejecutada, conforme a la Ley 543 del Fuero Nuevo, puesto que ésta figura jurídica era distinta a la del Código Civil, y se regulaba, con exclusión de éste, su existencia y características, de acuerdo con la Bula de San Pío V, antecedente de ella, la que se convirtió en Ley del Reino,

• mientras que la tal no regulación no fue aceptada en los territorios comunes; 2º, por infracción de las Leyes 356 a 361 de la misma Compilación, en relación a las 542 a 545, antes indicadas, en cuanto reguladoras, aquéllas, de la usucapión en Navarra, y aduciendo además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 29-I-82 y las de 15 y 31-III y 21-IV-93; 3º, en relación a las excepciones de "incongruencia" y de "cosa juzgada", apreciadas en la sentencia recurrida, respecto a las que el motivo defiende su inexistencia; y 4º, en relación también a la existencia de un "documento de renuncia", el motivo defiende su invalidez, en relación con los datos catastrales sobre las fincas objeto del pleito; y aún se alega un 5º motivo, de reiteración y ratificación de los escritos procesales de las partes, tanto en primera instancia, como en el Recurso de Apelación.

CUARTO.- Por Auto de esta Sala, de fecha 14 de Abril de 2.003, se acepta la competencia del Tribunal para conocer del recurso, pero no en cuanto al cauce, alegado, de la "cuantía" del asunto, ya que ésta no superaba los 25.000.000 ptas, pues según los escritos de las partes, la misma era de 15 millones, insuficiente al fin pretendido, y dado que no se podía acumular, a tal fin, a la cuantía alegada de la demanda, la de la reconvención; pero sí se aceptaba tal competencia, como se dice, por el segundo cauce elegido, el del "interés casacional", en relación a los motivos 1º y 2º, pues no existía doctrina de la Sala respecto al "censo consignativo" en Navarra, lo que hacía admitir también a trámite dichos motivos, el 1º, por contener dicha alegación, y el 2º, en relación a la "usucapión adquisitiva" del dominio, por estar relacionado, en conexión, con el anterior; e inadmitía los motivos 3º y 4º (el 5º no era tal motivo, sino una mera ratificación de todas sus alegaciones en el pleito), ya que no se apoyaban en infracción de norma legal, como era exigible para tal admisión, sino que en los mismos se hacían meros alegatos contra una Sentencia distinta a la recurrida (3º), y por otro lado, un comentario general sobre diversos aspectos del pleito y de la prueba practicada (el 4º).

QUINTO.- La parte recurrida, se opuso, en tiempo y forma, al recurso planteado, contestando a sus diversos motivos admitidos, y solicitando la desestimación del Recurso y la confirmación de la Sentencia recurrida, con imposición de las costas del mismo a la parte recurrente.

SEXTO.- La Sala, a petición de las parte recurrente, señaló, para la VISTA PÚBLICA del Recurso, con citación de los litigantes, el día 9 de Septiembre de 2.003, a las 11 horas, en cuyo momento concurren las mismas con sus Letrados, los que hicieron las manifestaciones que tuvieron por conveniente, en igual forma a como lo hacían en sus escritos de recurso y de oposición al mismo, y quedando, con ello, los autos en poder de la Sala, para deliberación y fallo, deliberaciones que se han prolongado en varias sesiones, dada la dificultad del tema planteado.

SÉPTIMO.- Se han observado las prescripciones legales de aplicación en la tramitación del presente Recurso, excepto la del término para dictar esta Resolución, demorado por tener que atender el Ponente, por razón de su cargo, a otras actividades preferentes, de orden gubernativo.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A) a) DON MARTIN CIAURRIZ APEZTEGUI, el 18 de Marzo de 1.719, instituyó la "FUNDACION JUAN-MARTIN DE CIAURRIZ" (entonces ZIAURRIZ), hoy reclamante, cuyo fin era el de dotar a doncellas del linaje del Fundador, y en su defecto, a las mas necesitadas del lugar de Redin, y a falta de éllas, a las de los demás pueblos de los Valles de Lizoain y Arriasgoiti, siendo la misma calificada como de Beneficencia Particular, por Real-Orden de 5 de Mayo de 1.927. A partir de 1.960 y debido a la falta de objeto de dicha Fundación, pasó a depender, al objeto de los percibos de rentas de cualquier clase, del Patronato de la Beneficencia provincial, entonces dirigida por el Gobierno Civil de Navarra, y a partir de las transferencias autonómicas, mas tarde, del Gobierno Foral de esta Comunidad.

b) El 18 de junio de 1.740, la Fundación y los propietarios de la casa nº 4 de la calle San Juan de Lumbier (llamada "casa de San Pedro"), que era su residencia, DON JOSEPH JOACHIM PEREZ, médico, y su esposa DOÑA ENGRACIA DE IRIARTE, y la hermana de esta, DOÑA LÓRENZA, concertaron un CENSO CONSIGNATIVO, conforme a la legislación foral de Navarra, mediante

el que, afectaron al cumplimiento del mismo, y al pago de la renta censal establecida, la casa indicada así como otro edificio urbano (almacén) en la misma calle, y varias fincas rústicas sitas en la misma jurisdicción, así como otras en Urroz-Villa, por la entrega a los mismos de un capital de 1.000 pesos de oro, fijándose un rédito anual del 2'5 %, escriturándose ante Escribano Real, y con la asistencia de testigos, los que certificaron la entrega del capital, conformando así el título correspondiente (escritura pública).

c) Posteriormente, en 1771, se produjo, a instancias de la Fundación, y contra los bienes afectados por el Censo, una ejecutoria censal, no constando probada la efectiva ejecución de la misma, ni la salida de los bienes de sus propietarios y herederos, a favor de aquélla o de terceros.

d) La casa y tierras han estado poseídas por los sucesores de los primeros censatarios, sin que conste su enajenación, o transmisión de los bienes, o de parte de ellos, excepto en lo que luego se dirá, a terceros, ni a la Fundación, pagándose siempre por aquéllos una renta o canon (con una u otra denominación), por tales titulares a la Fundación, y los mismos han abonado siempre las contribuciones, impuestos y otros gastos públicos a la Administración, local o foral, y demás gastos de mantenimiento, aunque en ciertos espacios de tiempo vinieran los recibos extendidos a nombre de la Fundación.

e) A partir de 1.771, se "borran", en cierto aspecto, los datos relativos a las tierras, y sólo en cuanto a las radicadas en Urroz-Villa, aparecen encatastradas a nombre de CELESTINO ALONSO (también, de la "FUNDACION CELESTINO ALONSO), y luego de alguno de sus descendientes, los que, por no residir ya en Urroz, son denominados los "Alonso de Madrid", perdiéndose después su "pista", si bien en 15 de junio de 1.959, el Gobernador Civil, ejerciendo el Patronato de la Fundación, se dirigió al Ayuntamiento de Urroz-Villa, para que tales fincas se inscribieran a nombre de la Fundación.

f) En los catastros de Lumbier, correspondientes a las contribuciones provincial y municipal, desde 1910, aparece inscrito residiendo en la localidad y con fincas en la misma, DON RAFAEL LOPEZ (es decir, Don Rafael López

Misericordia, que es antecesor de los actuales demandados-reconvinientes, Sres. Beorlegui Mendióroz), y en la relación de cédulas personales de residentes en la Villa, figura D. Pedro López, residiendo en la C/San Juan nº 4 (de ahí el nombre de la misma, como "casa de San Pedro"), estando acreditada la residencia, y asimismo el aprovechamiento de las fincas que, con la misma, formaban una explotación, de los distintos sucesores de los antes indicados.

g) Según certificaciones obrantes en autos (Tomo III de los mismos, folios 822 y siguientes), expedidas por la Secretaria del Ayuntamiento de Lumbier, en el Catastro de urbana de la Villa, del año 1945, y con vigencia en 1.950, y al menos hasta 1.987, aparece como propietario y residente en la C/San Juan nº 4, DON SALVADOR BEORLEGUI (parece probable que se refiere a D. Salvador Beorlegui Armendariz, casado con D^a Lorenza López Undiano, hija de D. Rafael López Misericordia, siendo aquellos los abuelos de los hoy demandados), existiendo en tal Catastro (de 1.950) una hoja en la que se hace constar que en 1.966, la inscripción a nombre de D. Salvador Beorlegui pasa al de su esposa, D^a Lorenza López Undiano, figurando también otra hoja a nombre de la Fundación actora, que aparece dada de alta a partir de 1.958. Sin que aparezca en tales catastros el nombre de Celestino Alonso, ni de ningún otro Alonso.

h) En 1.957 (25 de septiembre), y en relación al Catastro de Rustica de 1.950, en el que aparecían 29 fincas rústicas a nombre de D. Salvador Beorlegui, y a instancia de éste, se desglosan 4 de ellas para quedar inscritas a nombre de la Fundación, por manifestar aquél que se le habían incluido indebidamente a su nombre y que correspondían a ésta.

i) En la documentación de la Fundación, entre 1.924 y 1.930, existe una relación de deudores de la misma, apareciendo en ella como tal, D. Rafael López, por el concepto de "deudor por rentas", mientras otros figuraban por "intereses de un censo".

j) Desde 1.974, en los recibos "pasados" a D. Salvador Beorlegui, por la Agencia encargada por la Fundación para cobrar sus rentas, aparece el mismo

como abonando las mismas, unas veces por el concepto de simples "rentas", y otras veces por el de "arrendamientos".

k) El Ministerio de Agricultura promovió expediente de Concentración Parcelaria en Lumbier, aprobándose las Bases correspondientes por la Presidencia del IRYDA el 26 de julio de 1.974, interponiéndose, contra ellas, por la Fundación actora, un Recurso, para que se incluyeran como de su propiedad otras que figuraban en el Boletín individual de D. Salvador Beorlegui Armendariz, y durante la tramitación del mismo, se aportó un escrito, con las firmas de dicho D. Salvador, y de su esposa, D^a Lorenza López, en el que se dice reconocerse por los mismos que determinadas fincas, no todas, de las reclamadas (las del Polígono 1. Parcelas 374, 471, 196, 131. 180-b) y 183.b); las del Polígono 4. parcelas 250 y 153 a) y b); y la del Polígono 13, parcela 98), eran propiedad de la Fundación. El 3 de Enero de 1.978, el Ministerio dictó Resolución estimando parcialmente el Recurso, y declarando que en las Bases de la Concentración, debían figurar esas fincas a nombre de la Fundación.

l) Mediante documento privado fechado el 10 de octubre de 1.971, la Fundación y D^a Lorenza López, a la presencia de la Secretaria municipal de Lumbier, solventaron determinadas diferencias sobre fincas consideradas como litigiosas, reconociendo ésta que las mismas (es decir, las transcritas en el escrito) las daba de baja a su nombre y pasaban de alta al de la Fundación.

B). 1º) Ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (UNICO) DE AOIZ/AGOITZ, la Fundación hoy actora planteó demanda de desahucio de fincas urbanas y rústicas, sitas en Lumbier, por traspaso in consentido y por obras no autorizadas, frente a la abuela de los hoy reconvientes y la madre de los mismos, la que dio lugar a los autos de JUICIO DE COGNICION nº 241/93, en los que recayó SENTENCIA, de dicho Juzgado, de fecha 16 de enero de 1.995, desestimatoria de la demanda, al haberse discutido por las partes en el procedimiento, más que la relación arrendaticia, la de propiedad sobre las fincas, entendiéndose el Juzgado que no estaba demostrada suficientemente, a efectos de resolver ese litigio, ni una ni otra relación jurídica, por lo que correspondía dilucidarse el tema, más bien en un juicio ordinario, con mayor amplitud de

conocimiento, dado que la oposición de las demandadas, basándose en la existencia de un censo consignativo sobre las fincas, tenía bastante consistencia. La Sentencia, dictada en APELACION por la Sección 2ª de la ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA, de fecha 26 de Octubre de 1.995, fue confirmatoria de la del Juzgado, desestimando el Recurso planteado contra ella por la Fundación, y si bien reconocía que podían existir mas argumentos para entender que ésta podía ser propietaria de las fincas, entendía que el asunto era complejo, y aceptando los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia recurrida, remitía a las partes al juicio declarativo, en el que podrían defender, con mayor amplitud, sus respectivos derechos.

2º Al reconocerse por los antecesores de los hoy demandados, a favor de la Fundación, en el expediente de Concentración Parcelaria antes expresado, la propiedad de la misma sobre las fincas que se han indicado precedentemente, y procederse en 4-febrero-1.985 a su inscripción a nombre de aquélla en el Registro de la Propiedad de Aoiz (siendo las fincas de reemplazo de las mismas los números 4.107 y 4.108 registrales), los causahabientes (madre y abuela) de los hermanos DON ENEKO Y DOÑA LEIRE BEORLEGUI MENDIOROZ, interpusieron **demanda** de juicio declarativo de MENOR CUANTIA, frente a la Fundación hoy actora, ejercitando en ella la acción declarativa de dominio de las dos indicadas fincas de reemplazo, por entender las mismas que su inscripción a favor de la Fundación era un acto perturbador de su pacífica posesión, y en élla negaban la validez y autenticidad del documento de reconocimiento de esa propiedad ajena dirigido al IRYDA. Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (UNICO) DE AOIZ/AGOITZ, se dictó SENTENCIA con fecha 29 de Mayo de 1.998, en autos de **Menor Cuantía nº 21/98**, por la que con estimación de la demanda, se declaró que las fincas registrales números 4.107 y 4.108 eran propiedad de los actores, hermanos BEORLEGUI, en calidad de censatarios, siendo censalista la Fundación. Planteado, por ésta, Recurso de APELACION, la Audiencia Provincial de Navarra, "Sección 2ª", en su SENTENCIA de fecha 31 de Marzo de 2.000, dió lugar a tal Recurso, y desestimó la demanda, declarando la "incongruencia" de la anterior Sentencia, ya que la misma apreció que los actores habían adquirido por usucapión los bienes litigiosos, y tal instituto no había sido objeto de la demanda, y, en definitiva, entrando en el fondo del asunto, entendió

no acreditado el título de propiedad que esgrimían los demandantes, pues, aparte de reconocer que no se había ejecutado el censo, principal argumento de la Fundación demandada a su favor, declaró en fin que las capitulaciones matrimoniales de 1.939 y la donación de 1.993, esgrimidas por los actores, contenían una manifestación de parte no probada, y que las fincas aparecían en el Catastro, desde 1.771, a nombre de la Fundación, y ello hasta 1.996, siendo aquéllos, en los documentos de ésta, deudores por renta y no por censo, lo que parecía atribuirse a D. Rafael López el carácter de arrendatario, como constaba en alguno de los recibos de pago de las rentas que los propios reclamantes aportaban, aparte de entender también la Sentencia, como fundamental, que el documento que los antecesores habían firmado para el IRYDA en el procedimiento de Concentración Parcelaria, era auténtico, a pesar de que ese documento era negado por los actores, no obstante lo que no cabía duda de su autenticidad, según la prueba pericial al efecto practicada.

C) I.- En relación con las fincas, urbanas y rústicas, de que se trata, incluidas las del apartado anterior, y las ahora reclamadas, tanto en el contrato de capitulaciones matrimoniales de DON RAFAEL LOPEZ MISERICORDIA y DOÑA PILAR UNDIANO IZURRA, de 4 de diciembre de 1.939, como en la escritura de donación, de 20 de Diciembre de 1993, otorgada por DOÑA LORENZA LOPEZ UNDIANO, hija de los anteriores, a favor de sus nietos, DON ENEKO y DOÑA LEIRE BEORLEGUI MENDIOROZ, se declara por los otorgantes que aquéllas son de su propiedad y que las poseen ellos, y sus causantes, desde "tiempo inmemorial", declaraciones que los mismos vuelven a hacer en otros documentos, como el dirigido al Registro de la Propiedad, en petición de certificación sobre la realidad registral de las fincas, y en base a tales documentos, dichos otorgantes pidieron la inscripción de las mismas a su favor, la que obtienen por el procedimiento del art. 205 de la Ley Hipotecaria, y a partir de ahí, hipotecaron la casa-vivienda a terceros.

II.- A la vista de lo anterior, y en cumplimiento a la remisión que el juzgador hizo a las partes al juicio ordinario en el juicio de Cognición de resolución arrendaticia, la Fundación presenta, ante el mismo JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (UNICO) DE AOIZ/ AGOITZ, nueva demanda (la tercera, la que es

objeto de la presente Sentencia) en ejercicio de la acción declarativa de dominio, frente a los hermanos BEORLEGUI MENDIOROZ, para que se declare la propiedad de aquélla sobre las siguientes fincas, radicadas en Lumbier: A) Urbanas: 1.- Casa en C/San Juan 4 (en Catastro, Polígono 4, parcela 88; Registro, Tomo 2.280, Finca 5.012); 2.- Almacén en C/San Juan, 7 (Catastro, Polígono 4, Parcela 79, no inscrita en el Registro); y B) Rústicas: 3.- Polígono 1. Parcela 45-a) y b) (en Catastro, esa referencia; Registro, Tomo 2.280, fincas 5.022, 5.023 y 5.026); 4.- Polígono 2, parcelas 667, a) y b) (con esa referencia catastral, y en el Registro, Tomo 2.280, finca 5.021); 5.- Polígono 3, parcela 154, que es su referencia catastral (y en el Registro, Tomo 2.280, finca 5.024); 6.- Polígono 2, Parcela 459, como referencia del Catastro (y en el Registro, Tomo 2.280, finca 5.020); y 7.- Polígono 2, parcela 177, e igual referencia catastral (siendo la Registral, del mismo Tomo que todas las anteriores, el 2.280, finca 5.028). La actora ya no plantea su derecho de dominio en base a la ejecutoria censal de 1.771, sino por su inscripción catastral a su favor desde el último tercio del Siglo XVIII, y el XIX, así como en el XX hasta recientemente, por los documentos internos de la Fundación, e igualmente en base a los recibos de renta, lo que demostraba, según ella, que el censo primitivo se había convertido en arrendamiento, y por las mismas circunstancias ocurridas a las fincas registrales del pleito anterior, 4.107 y 4.108, y aparte de lo también antes indicado, por los documentos, uno de ellos dirigido al IRYDA en el expediente de Concentración Parcelaria, de reconocimiento de propiedad, firmado por los abuelos de los reclamantes en favor de la Fundación, y por otro de transacción sobre otras fincas, defendiendo asimismo que el tracto sucesivo del censo se había roto, respecto al título de propiedad, con los documentos que demostraban que los antecesores de los actores habían sido sustituidos, al menos desde 1.886, por D. Celestino Alonso, y luego sus herederos, "los Alonso de Madrid", últimamente desconocidos.

III.- Los hermanos BEORLEGUI MENDIOROZ, se oponen a la demanda y la contestan, pidiendo su desestimación, y que se les absuelva de sus peticiones, por entender que no concurrían en la Fundación los requisitos para hacerse a su favor una declaración de reconocimiento de la propiedad sobre las fincas reclamadas, pues en base al título por el que se constituyó el censo consignativo,

solo aparecía a su favor la calidad de censalista, que no se pudo perder por el expediente ejecutivo de 1.771, que estaba prohibido por el Derecho Foral navarro, tanto histórico como el actual, careciendo la misma de otro título, y negaba validez al escrito de sus abuelos sobre reconocimiento de propiedad, denunciando las actuaciones del Gobernador Civil, y luego del Gobierno de Navarra, para que las fincas pasaran a la Fundación, y negando valor también a los documentos internos de ésta, para fundar en ellos un arrendamiento, y asimismo negando que de los recibos de pagos de renta se pudiera deducir también su existencia. En base a todo ello, ejercitaba también reconvención frente a la citada Fundación, y pedía que se declarara que las fincas reclamadas de contrario, y todas las que figuraban en la antigua escritura censal, incluidas las que se incluyeron en la Concentración Parcelaria, eran de su propiedad, pidiendo por último que se hicieran las modificaciones (cancelaciones de asientos y nuevas inscripciones, tras la escrituración pública correspondiente) registrales oportunas, basándose para ello, aparte de lo dicho en contraposición a la demanda, en que el censo no había sido redimido, ni ejecutado, que el mismo probaba el título de propiedad que no se había perdido, y que la posesión de la casa y las fincas les correspondía, demostrándose así que tampoco se había perdido nunca dentro de la familia, y ejercitando, a su vez, la acción de adquisición, en su caso, por usucapión extraordinaria, dada la posesión inmemorial, y negando la relación de arrendamiento pretendida de contrario. La Fundación actora, se opone a la reconvención, y la contesta, pidiendo su desestimación, así como que se le absuelva de ella, insistiendo en que se dé lugar a la demanda, todo ello por los mismos fundamentos jurídicos que entonces se alegaron.

IV.-. El JUZGADO DE AOIZ, dictó SENTENCIA, en primera instancia, en los presentes autos, con fecha 26 de septiembre de 2.000, desestimando íntegramente la demanda, de la que absolvía a los demandados, por entender que la actora no había justificado el derecho de propiedad pretendido sobre las fincas reclamadas, y estimaba en parte la reconvención, declarando que las fincas descritas en la demanda eran propiedad de los reconvinientes y que estaban gravadas con censo consignativo a favor, como censalista, de la Fundación, desestimando el resto de la demanda reconvencional, pues sobre las fincas registrales 4.107 y 4.108, se había decidido, con carácter de firmeza, en el

segundo pleito, dándose la excepción de "cosa juzgada" respecto de ellas, aceptando, en lo demás, la tesis de los reconvinientes y achacando la falta de datos históricos del censo y los cambios catastrales habidos, a la confusión creada por las Guerras Carlistas y la española de 1.936-39, así como por los numerosos cambios de régimen político ocurridos desde la constitución del censo.

V- Planteado Recurso de APELACION contra dicha Sentencia por la Fundación, actora-reconvenida, ante la ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA, por su "Sección 2ª" se dictó SENTENCIA, con fecha 7 de Diciembre de 2.002, por la que se estimó dicho Recurso, y con ello la demanda interpuesta, desestimando la reconvención, y declarando que las fincas objeto de aquélla, eran propiedad de la Fundación, declarando nulas y cancelables las inscripciones de las mismas a favor de la otra parte en el Registro de la Propiedad de Aoiz, debiendo la demandada pagar lo necesario para cancelar las hipotecas constituidas sobre la casa, y absolviendo a la actora de la reconvención planteada frente a ella, y recogiendo en sustancia el contenido de la Sentencia definitiva del 2º pleito, que entendía, en su fundamentación jurídica y hechos probados, aplicable a este, y determinando que la relación jurídica entre las partes era la de arrendamiento.

D) 1.- Los hermanos demandados-reconvinientes, y apelados, DON ENEKO y DOÑA LEIRE BEORLEGUI MENDIOROZ, interponen Recurso de CASACION CIVIL FORAL contra la anterior Sentencia, ante esta SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA (Recurso nº9/03), el que fundamentan en los siguiente MOTIVOS: 1º Infracción de las Leyes 542 á 545, de la Compilación de Derecho Foral de Navarra, alegación, según decía, que daba lugar a la admisión a trámite del Recurso, por "interés casacional", al no existir jurisprudencia de este Tribunal sobre la interpretación de dichos preceptos, y ello a tenor del art. 477.3-2º, en relación con el 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que se otorgaba el conocimiento del Recurso a esta Sala, y alegando, en cuanto al fondo, respecto a tal infracción, que estaba probado el tracto sucesivo, de 260 años, de posesión y disfrute, y del dominio y titularidad de los causahabientes de los recurrentes sobre la casa y fincas discutidas, gravadas con un censo consignativo en favor de la otra parte desde

1.740, en virtud de los documentos aportados con la reconvención, que justificaban la relación de parentesco y descendencia de los ocupantes de las mismas hasta los actuales, por lo que gozaban por razón del título del censo, como propietarios, el que no había sido roto, siendo éste en favor de la otra parte, y no apareciendo la familia Alonso (descendientes de Celestino Alonso) como causantes de la ruptura del Censo, en Lumbier, y sí sólo, respecto a la posible titularidad de otros bienes, en Urroz Villa, a cuyas fincas, radicadas en esta localidad, no se referían los pleitos producidos, ni el actual, siendo imposible la ejecución del Censo por la ejecutoria de 1771, según la legislación foral navarra, derivada de la Novísima Recopilación, que acogió en el Viejo Reino, al contrario que en los vecinos y en otras Países de Europa, la Bula o Motu Proprio de San Pio V, que prohibía tales ejecuciones.- 2º Infracción de las Leyes 356 a 361 del Fuero Nuevo de Navarra, sobre la "usucapión adquisitiva", derivada de la posesión censal a título de dueño, desde tiempo inmemorial, si, de acuerdo con el número anterior, no estuviese suficientemente justificado el título de propiedad.- 3º Sobre inexistencia de "incongruencia" y de "cosa juzgada", en relación con el título de adquisición por "usucapión" y de las fincas del pleito anterior.- 4º Sobre invalidez de un supuesto documento de renuncia de derechos, en relación al de transmisión de determinadas fincas, incluidas en las Bases de Concentración Parcelaria producida, y en que se basaba la Sentencia.- y 5º Alegaba los mismos fundamentos y conclusiones que en los escritos procesales, demanda y reconvención, así como de las alegaciones y demás escritos del Recurso de Apelación, en los que se ratificaba.

2.- Por AUTO de esta Sala, de 14 de abril de 2.003, se declaró la competencia de la misma para conocer del Recurso, por razón del "interés casacional" alegado, estimándose el mismo en sus motivos de casación 1º y 2º, e inadmitiendo los 3º, por referirse a una Sentencia distinta a la recurrida, y el 4º, éste por tratarse de un comentario general sobre el pleito y las pruebas practicadas, no considerando que el motivo 5º fuera propiamente un motivo de Casación, dándose traslado de los admitidos a la parte contraria para que lo contestara en término legal.

3.- La parte recurrida, se opuso al Recurso, contestándolo, y pidiendo su desestimación, y la confirmación de la Sentencia de instancia por sus propios fundamentos, y en cuanto al Motivo 1º de aquél, pide además su inadmisión, por falta de concreción de la infracción legal denunciada, al citarse en él un conjunto genérico de preceptos, no razonándose, en ninguno de los escritos del recurrente, en qué consistía la referida infracción.

SEGUNDO.- Antes de estudiar los motivos admitidos del Recurso, es preciso constatar, pues es la base de lo que se ha discutido en él y en todo el proceso, cuál sea la regulación legal, en Navarra, del Censo Consignativo, al que la Compilación Foral le dedica cuatro preceptos, las Leyes 542 a 545, ámbas inclusive, pudiendo encontrarse en éllos la "llave" para decidir la presente contienda. En cualquier caso, su sentido nos lo dará el Derecho Histórico navarro, pues tal regulación procede, según los textos al uso sobre el Fuero Nuevo, de la Novísima Recopilación, que recogió, en su momento, tras diversas revisiones para dar más eficaz cumplimiento a la misma, el contenido de la Bula o Motu-Proprio de San Pío V, de 14 de Febrero de 1.569, y que contiene 17 párrafos; las Cortes de Pamplona, de 1.551, 1.586, 1.632 y 1.642, mandan hacer obligatoria dicha Bula en el Reino de Navarra (lo que no ocurrió en Aragón, ni en Castilla, ni ha pasado al Código Civil español), recordándolo constantemente y recordando asimismo su cumplimiento, que en la práctica trataba de evitarse (por llevar esa contraria práctica, como reconoce, en su Preámbulo, la propia Bula, por "delante de sí el ardiente estímulo de la avaricia y el manifiesto desprecio hasta de las Leyes divinas"), siendo sus dos principios directrices los de que su establecimiento se constataría en documento redactado por Escribano Público, y mediante la recepción por el propietario censatario del dinero prestado por el censalista, contra el establecimiento de un canon censual perpetuo, el de que, por un lado, y como se acaba de decir, debía quedar esa constancia pública y notoria de su contratación, en escritura pública y antes testigos, los que debían dar fe de la efectiva y real entrega del dinero en que consistía el préstamo a la presencia de los mismos; y el otro, el de que nunca se daría lugar a la ejecución del censo (esto es, a la pérdida ejecutoriada de los bienes que se daban en garantía y sobre las que el mismo se establecía) por falta de pago de las rentas, reclamándose éstas, en su caso, por otro cauce judicial. Bajo estas directrices, ha

- pasado el instituto a las indicadas Leyes 542 a 545 del Fuero Nuevo de Navarra, y así, la primera de ellas impone el requisito de la forma solemne en su constitución, tal como lo establecía el Derecho histórico, y la 543 impide el comiso por falta de pago de la pensión (sin perjuicio de estar admitida la posible venta voluntaria de la finca, conservándose el censo, y pudiéndose ejercitar por el censalista la acción personal o real para reclamar el pago de las pensiones adeudadas), limitándose las dos restantes Leyes, a otros aspectos, que aquí ya no interesan tanto, como la nulidad de los pactos del pago anticipado de las pensiones y de que los casos fortuitos queden a cargo del censatario (Ley 544), y sobre la forma de redimir el censo, traído casi a la letra de ese Derecho histórico (Ley 545).

TERCERO.- De acuerdo con lo anterior, deben quedar claras dos consecuencias preliminares en este proceso: a) la desestimación de la alegación opositora al motivo primero, sobre la no admisión del mismo, por alegarse en él, por la parte recurrente, una denuncia a la Sentencia de instancia basada en la presunta infracción conjunta de las Leyes forales 542 a 545, dado que en el desarrollo del motivo se insiste en la exigencia del requisito de forma, que se dice incumplido, y en el no comiso del censo en 1.771 a través del procedimiento de ejecución censal, lo que, si bien este fué uno de los soportes de la acción de la Fundación en los primeros procesos habidos entre las partes (o sus causahabientes), las Sentencias recaídas han insistido en que esta prohibición debe tener efectividad, y ya es un tema pacífico el de que esa ejecutoria no hizo (ni pudo) cambiar la titularidad de los bienes, con transmisión de la propiedad a la Fundación o a terceros, y la desaparición del censo; y b) que, además, y por lo tanto, el problema fundamental a tratar aquí queda ceñido a la determinación del título de dominio de las fincas de que aquí se trata (en principio, las dos urbanas y las cinco rústicas de la demanda sitas en Lumbier, sin perjuicio de lo que luego se diga sobre la ampliación a otras en la reconvención), y lo relativo a la posible existencia de una transmisión, o pérdida, de tal título a favor de la otra parte o de un tercero (si bien esta última determinación queda excluida del presente proceso, en cuanto éste último no es parte en él).

CUARTO.- Dispuestos, pues, a decidir si el tema del título y de su posible transmisión pueden tratarse a través del estudio del primer motivo del Recurso, de los dos admitidos a trámite (siempre dentro del estudio inicial que tiene su alcance en la demanda), dado ese englobamiento general que en él se hace de todos los preceptos que en el Fuero Nuevo regulan el Censo Consignativo, debe de contestarse afirmativamente, y ello por lo siguiente: 1º como se ha dicho antes, dicha regulación, y en lo que afecta al presente procedimiento, tiene dos principios fundamentales, el primero el de que el Censo precisa, para su establecimiento, y así ocurrió en el presente caso (escritura censal de 1.740), de un acto solemne de escrituración pública, con entrega del metálico en que consiste el préstamo, hecha de presente, en el acto y ante testigos, y el segundo, el de que la cosa puede ser vendida a terceros, pero con la transmisión a los mismos de la carga censal; y a esos dos requisitos es a los que, aunque en forma un tanto "anárquica", se refiere el motivo que se indica, tratando de convencer de que aquél título existe (lo que no es discutido), y de que la transmisión no se ha producido; 2º la resultancia fáctica de la que parte la Sentencia de instancia para llegar a una solución distinta de la que pretende la parte recurrente, consiste en unas declaraciones generales, que se puntualizan en base a unos hechos (documentos, principalmente) muy concretos, que sí se combaten en el motivo, aunque no se vaya por el cauce del llamado Recurso extraordinario (más bien supeditado) de "infracción procesal", por lo que la valoración jurídica que se extrae de ella en la Sentencia, sólo podrá ser aquí examinada, si precede una casación y nulidad del fallo judicial, en cuanto esta Sala se convierta ya en Tribunal de instancia; y 3º el examen de fondo, primordial, que aquí debe de hacerse, se insiste, es, pues, el de si el título original ha sido o no objeto de transmisión, con su pérdida para el primer titular o sus descendientes (ya que se pacta con el carácter de perpetuo), y su adquisición por tercero, siendo, pues, un tema tangencial el de si esa pérdida llevó a su transformación posterior en la figura del arrendamiento (de vivienda y fincas anexas).

QUINTO.- Procede dar lugar al Recurso, acogido el indicado motivo primero del mismo, de acuerdo con las siguientes razones: A) el título inicial debió mantener durante su existencia el dominio de la casa y de las fincas, puesto que ello va unido al censo y que en él se confunden las figuras de propietario y de

• censatario, y a partir de él debe de irse para obtener una respuesta a su posible transmisión a tercero; B) de las Leyes 542 y 545 del Fuero Nuevo, que recogen la regulación de la Bula Pontificia de 1.569 y de la legislación navarra (Novísima Recopilación con la inserción de las Leyes de las Cortes de Pamplona de 1.551, 1.580, 1.586, 1.632 y 1.642) que hizo suyas sus disposiciones, se deduce claramente que la única forma de poder perderse el título para el censatario y sus sucesores, es la venta a terceros o su redención por el propio censatario (en cuyo caso se mantendría el título de dominio, pero cesaría la carga censal), y ninguna de estas formas consta que se hayan dado, una vez negada por toda esa legislación la pérdida por ejecutoria censal, forma esta defendida por la Fundación actora en los dos primeros pleitos, pero que ha abandonado en el actual; y C) debe exigirse la misma forma de solemnidad para la referida transmisión que para la constitución lo cual va ínsito en la regulación legal y hoy en la Ley 18 del Fuero Nuevo, y esta formalidad no consta que se haya producido.

SEXTO.- Casada la Sentencia de instancia, y debiendo de resolverse el pleito "inter-partes", por lo que la presente resolución no afectaría a terceros ajenos a él (en los autos, y en las Sentencias, se habla de "los Alonso de Madrid", pero éstos no son parte en el actual proceso, y esta Sentencia no les afectará de pretender un derecho posteriormente para ellos), procede ahora decidir la **reconvención**, en la que se pide la declaración de propiedad de las fincas para los hermanos BEORLEGUI MENDIOROZ, y esta Sala debe realizar, una vez recuperada la instancia, las siguientes declaraciones: a) conviene delimitar, de entrada, cuál es el verdadero objeto o la extensión objetiva de este proceso, en principio partiendo del planteamiento de la demanda, y debe decirse que se trata en él solo de las 7 fincas a las que se refiere la misma, sitas en Lumbier y que forman parte, según se dice, de una explotación agraria, en el sentido mas común, la que comprende la Casa y el almacén y las cinco fincas rústicas: b) parece claro, de la prueba practicada, que hubo un primer desmembramiento de fincas rústicas, según los documentos presentados por las partes, a partir de las 29 iniciales (todas de Lumbier, se insiste), que pasaron a 25 por reconocimiento de su propiedad a favor de la Fundación de 4 de ellas, y debiendo desgajarse también, en beneficio de ésta, las que fueron objeto del expediente de Concentración Parcelaria, y que se sustituyeron por las de reemplazo, y que son

las 4.107 y 4.108 del Registro de la Propiedad, y sobre las que no se puede discutir (ni sobre la validez o no del documento en el que se efectuó ese reconocimiento por los antecesores de los hoy reconvinentes), pues se trata de una declaración judicial firme, pero limitada sólo a esas fincas, y recaída en el segundo procedimiento; c) de la anterior declaración debe deducirse, salvo que, por contrario, se deduzca otra cosa, que la valoración de la prueba que en ese segundo pleito se hizo sobre esas fincas, y en base a documentos expresos referidos a las mismas, no puede extenderse al presente, en cuanto que éste afecta a otras, no incluidas en el referido expediente de Concentración Parcelaria; d) hubo otra posible (pues se trataba de fincas que en el documento se denominan "litigiosas") segregación voluntaria de fincas por los antecesores de los reconvinentes, y que no afecta a las aquí reclamadas, y a las que tampoco se refirió el segundo pleito, que son las que se enumeran en el documento "transaccional", firmado por las partes, ante la Secretaria del Ayuntamiento de Lumbier, en 10 de Octubre de 1.911, y que no son objeto de la demanda; e) no puede articularse derecho alguno con respecto a las fincas que puedan aparecer para la Fundación de CELESTINO ALONSO (o "los Alonso, de Madrid") pues, éstas se encuentran ubicadas en Urroz Villa, y la Secretaria municipal de Lumbier certifica, a partir de las cédulas personales y el Catastro de esta Villa, que ni estos, ni nadie con ese apellido, ha poseído fincas en la misma, y sí consta, por el contrario, que lo estuvieron en Urroz, y dado que tampoco son ya objeto de la discusión procesal actual, ni esa parte ha sido traída al proceso, y, por lo tanto, de la existencia de esta familia en Urroz, como se dice, no puede extraerse consecuencia alguna extensible para las fincas de Lumbier; f) fuera de estas exclusiones, y desestimada la reconvención en cuanto al posible reintegro de ellas a los censatarios, debe advertirse, limitando ya, pues, la acción de reconvención a ellas, que sólo se puede decidir aquí sobre las fincas de la demanda, que son a las que se limita la prueba, y respecto a las mismas, debe establecerse, con acogimiento parcial de la reconvención, como ha hecho la Sentencia de primera instancia, que son propiedad de los reconvinentes, con la limitación de la existencia del censo que las grava, y ello por los siguientes motivos: 1/ la permanencia del censo, eleva la posesión de las fincas al dominio sobre ellas, que no se entiende perdido, por aplicación del Derecho navarro histórico y de las Leyes que se vienen diciendo del Fuero Nuevo de Navarra; 2/

por lo tanto, las declaraciones, aún particulares, hechas por los causantes de los reconvinentes, en escrituras públicas, desde las capitulaciones matrimoniales de 1.939, hasta la donación de 1.993, sobre la "posesión inmemorial" realizada por los mismos, y ya limitada aquí a las fincas sobre las que se decide, alcanzan verdadero relieve de consistencia como para poder lograr las inscripciones registrales que se produjeron; 3/ no puede, frente a las anteriores declaraciones, darse importancia a los datos internos extraídos de la documentación de la propia Fundación, en cuya redacción no ha intervenido la otra parte, y de los que pudieran deducirse consecuencias distintas de las anteriores; 4/ tampoco tienen valor decisivo para provocar un cambio de calificación jurídica, desde la propiedad gravada con censo al arrendamiento legitimador de otro tipo de posesión, los recibos sobre el pago del cánon censal, por cuanto están elaborados por la parte que los emite, sin que el pago y su simple posesión (documental) supongan aquiescencia constitutiva con su redacción; y 5/ en cualquier caso, la posesión, actual e histórica, que supone el pago de las sumas que los mismos representan, de los documentos sobre abono de rentas, contribuciones y gastos de mantenimiento y otros, por los reconvinentes, y antes por sus causantes, demuestra también su posesión prevalente de los bienes en orden a su propiedad, y no al arrendamiento.

SÉPTIMO.- De acuerdo con lo anterior, no procede ya examinar el 2º motivo del Recurso.

OCTAVO.- Debe de casarse, en consecuencia, la Sentencia de la Audiencia, desestimándose el Recurso de Apelación planteado en su día, y confirmarse la del Juzgado de 1ª Instancia.

NOVENO.- En cuanto a las COSTAS procesales, y en respecto a las de primera instancia y apelación, se aplicará lo dispuesto en los arts. 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y no se hace declaración expresa sobre las de este Recurso de Casación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

III.- FALLO

Debemos estimar y ESTIMAMOS el RECURSO de CASACIÓN CIVIL FORAL, interpuesto por la representación procesal de los recurrentes, los demandados-reconvinientes, DON ENEKO y DOÑA LEIRE BEORLEGUI MENDIOROZ, contra la SENTENCIA, dictada en Apelación por la "Sección 2ª" de la ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA, de fecha 7 de diciembre de 2.002, en autos de juicio declarativo de MENOR CUANTÍA nº 281/00, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (ÚNICO) DE AOIZ/AGOITZ, Resolución que debemos casar y anulamos, y con revocación de la misma, y desestimación de los Recursos de Apelación interpuestos por aquéllos y la hoy parte recurrida, entonces demandante-reconvenida apelante, la "FUNDACIÓN BENÉFICA DON JUAN-MARTÍN DE CIAURRIZ", contra la SENTENCIA, dictada en primer grado por el referido Juzgado, en 26 de Septiembre de 2.001, debemos confirmar y CONFIRMAMOS la misma.

Imponiendo a ámbas partes apelantes las COSTAS relativas a sus respectivos recursos de apelación y sin expresa declaración sobre las afectantes a esta Casación.

Devuélvanse los autos originales, y el Rollo de Sala correspondiente, a la ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA, con certificación de la presente, para que proceda a su ejecución.

Así, por esta nuestra SENTENCIA, de la que se llevará certificación al Rollo de esta Sala, y se publicará en la forma permitida por la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los componentes de la misma.

E./